Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
87.02.B.2c.1	87.02.15.1	—: inferior a 14.000 kilogramos: comprendido entre 7.000 kilogramos y menos de 14.000 kilogramos, cuya distancia entre cen-
87.02.B.2c.2	87.02.15.2 87.02.16.1	tros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 m.: nuevos. ————: usados. ———: comprendido entre 3.000 kilogramos y menos de 7.000 ki- logramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 m.: nuevos.
87.02.B.2c.3	87.02.16.2 87.02.17.1	— — —: usados. — —: los demás: nuevos.
87.02.B.3a	87.02.17.2 87.02.18.1	
87.02.B.3b	87.02.18.2 87.02.19.1	logramos de peso: nuevos. — —: usados. — —: de 2.000 kilogramos o más de peso: nuevos.
	87.02.19.2	— —: usados.
87.03.A	87.03.01.1	Unidades móviles de televisión:
87.03.B	87.03.01.2 87.03.11.1	—: usados. Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 m.): contra incendios: nuevos.
87.03,C.1	87.03.11.2 87.03.19.1 87.03.19.2 87.03.21.1	: usados: los demás: nuevos: usados. Grúas sobre chasis automóvil o camión: con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 m.: nuevas.
87.03.C.2	87.03.21.2 87.03.29.1	: usadas. : las demás: nuevas.
87.03. D	87.03.29.2 87.03.91.1	— —: usadas. Los demás: contra incendios: nue-
	87.03.91.2 87.03.99.1 87.03.99.2	vos. : usados: los demás: nuevos: usados.
87.06	37.06.01	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles ci- tados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive. Partes y piezas.
	87.06.09	Accesorios.
87.07. A.1 Número	87.01. 01.1	Carretillas automóviles de los ti- pos indicados: especialmente con- cebidas para el transporte de productos altamente radiactivos: nuevas.
87.07.A.2	87.01.01.2 87.07.09.1	— —: usadas. —: las demás: nuevas.
Número	87.07.09.2	— —: usadas.
87.09. A.1 Número	87.09.01. 1	Motociclos y velocípedos con mo- tor auxiliar, con o sin sidecar: de menos de 250 cc. de cilindra- da: nuevos.
87.09. A.2 Número	87.09.01.2 87.09.09.1	— —: usados. —: los demás: nuevos.
	87.09.09.2	: usados.
87.12		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, in- clusive.
	87.12.01 1	De motocicletas: partes y piezas sueltas.
	87.12.01.2 87.12.11 87.12.91	: accesorios. De bicicletas. De otros vehículos.
97.06.F	97.08.51	Esquies y sus accesorios de todas clases; trineos especiales para deporte (toboganes y *bobsleighs*), raquetas para nieve y patines para hielo: esquies para nieve.
	97.06.59	-: los demás.

Segundo.—Introducir, por necesidades del proceso liquidatorio e informático por ordenador, las siguientes modificaciones en el Código de Régimen Aduanero:

a) Añadir en el «comercio de importación» como «beneficios objetivos o generales» los siguientes:

Exención Impuestos Especiales I - Exención Impuestos sobre el Lujo.

b) Suprimir en «beneficios subjetivos o particulares» las claves 60 (exención Impuesto sobre el Lujo) y 61 (exención Impuestos Especiales).

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

M° DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2906

ORDEN de 25 de enero de 1980 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección ofi-

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de los programas de construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1930 para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1979, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica y, teniendo, en cuenta además, la aplicación del artículo 9.º del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1980 para cada área geográfica, será el corres-pondiente al del año 1979, incrementado en los siguientes por-

Area	geográfica	 	 •••	O _l y	0_2 :	9,96 %
	geográfica					
Area	geografica	 	 •••	B_1 y	\mathbf{E}_{2} :	10,48 %
Area	geográfica	 	 • • • •	C_a y	C_{2} :	10.14 %

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1880, para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3149/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al del año 1979, incrementado en los siguientes porcentajes:

Grupo A	 		 	 	 	 9,62 %
Grupo B	 	•••	 	 	 	 10,48 %
Grupo C	 		 •••	 	 	 10,14 %

Art. 2.º El módulo de las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, para el año 1980, obtenido de acuerdo con el artículo 1.º, 2, de esta Orden, se aplicará conforme a lo prevenido en la Orden de 19 de febrero de 1979, con las siguientes modificaciones

1.ª El precio máximo de venta a que se refiere el artículo 3.º 1.ª El precio maximo de venta a que se relitere el artículo 3.º será el que esté vigente en el momento de terminación de las obras, aunque con anterioridad se hubiere celebrado contrato de compraventa, promesa de venta, opción de compra o se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio de venta.

2.º La fecha de 1 de junio de 1978, que figura en el artículo 2.º y en el artículo 5.º, apartado primero, se entienda sustituida por la de 1 de junio de 1979.

3.º Queda sin efecto la disposición transitoria y suprimido el último apartado del artículo 4.º referente a la revisión con-

el último apartado del artículo 4.º referente a la revisión contenida en el artículo 3.º

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir del 1 de abril de 1980, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Segunda.—Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir de 1 de enero de 1980.

Segunda.—Se autoriza a los Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda para que dicten, en el marco de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de enero de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretàrios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION

2907

ORDEN de 8 de enero de 1980 sobre admisión y régimen de alumnos en los Centros de Enseñanzas Integradas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial El Heal Decreto 2049/1979, de 14 de agosto (aboletin Oncian del Estado» de 28 siguiente), estableció la organización y funciones del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas como Organismo autónomo adscrito a este Departamento, al que fueron atribuidas las funciones y competencias del antiguo Servicio de Universidades Laborales, cita expresamente entre ellas la de desarrollar las actividades conducentes a la regulación del régimen de su alumnado, de acuerdo con las disponibilidades financiares. des financieras.

des financieras.

Contenida tal regulación para el curso 1979-80 en la Orden del Departamento de 19 de febrero de 1979, la planificación, con la antelación necesaria, de la actividad del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas durante el curso 1980-81, impone establecer la normativa que regule transitoriamente la continuidad de los actuales alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, y el régimen de los alumnos de nuevo ingreso.

En consecuencia, y conforme a los artículos 2.º y 4.º, número 1, del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto, y 14, número 1, del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

de 1957, Este Ministerio ha dispuesto:

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

La presente disposición, sus normas complementarias y de desarrollo y, en su caso, las bases de las convocatorias anuales de ingreso, serán de aplicación a los actuales alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas y a los que a ellos accedan.

Art. 2.º Alumnos.

1. A efectos del régimen de disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos podrán ser ex-

ternos de Ensenanzas integradas, los adminos podran ser ex-ternos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que reúnan las condiciones académicas ordinarias exigidas por la legislación vigente para la prosecución de los estudios de que se trate.

se trate.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes, además de reunir las anteriores condiciones, acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro ordinario, tales como carencia de transporte escolar organizado para desplazarse a un Centro público, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes o estar sometido a cambio frecuente de domicilio familiar por razones laborales. A los efectos de solicitud de ulterior enseñanza, quedarán exentos de acreditar estas circunstancias quienes ya hubiesen alcanzado la condición de alumnos internos.

alumnos internos.

4. Los puestos escolares y, en su caso, las plazas de residencia para los Centros de Canarias, sólo serán adjudicados a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Régimen económico.

En función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por el Ministerio de Educación se con-cederá a los alumnos matrícula gratuita.

2. Según las disponibilidades económicas y nivel de renta familiar se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares com-plementarios tales como comedor, libros o transporte, asimismo se ajustará la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Sub-secretaría de este Ministerio.

Art. 4.º Régimen académico.

Será necesario para acceder al curso y enseñanza res-pectivos el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente.

a legislacion academica vigente.

2. La condición de alumno se extenderá, en su caso, a los cursos académicos comprendidos en cada una de las enseñanzas objeto de la convocatoria, y siempre que se cumplan los requisitos académicos exigidos con carácter general para poder acceder al curso o cursos sucesivos de que se trate. Esta norma será asimismo de aplicación a los alumnos que ingresen en curso posiciol de la exceptara recorretiva. curso no inicial de la enseñanza respectiva.

3. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que ha-

yan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso de estudios al que opten. Tampoco podrán solicitarlos aquellos alumnos que hayan sido separados de algún Centro de Enseñanzas Integradas, mediante expediente, por causa tipificada en las normas de régimen interior del Centro respectivo.

II. CONVOCATORIA DE INGRESO

Art. 5.º Régimen de convocatoria

- 1. La convocatoria de ingreso a los Centros del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas será pública y se realizará por enseñanzas. Las convocatorias determinarán el nivel, ciclo, grado o, en su caso, curso o cursos comprensivos de cada enseñanza.
- senanza.

 2. Durante el mes de enero de cada año, la Dirección General dei Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas convocará los puestos y plazas vacantes de los Centros del Instituto a cubrir por alumnos externos e internos.

Art. 6.º Tribunal calificador.

La valoración de las solicitudes para los puestos escolares y plazas de residencia se efectuará por un Tribunal calificador, constituido del modo siguiente:

Presidente: Secretario general del Instituto Nacional de En-

señanzas Integradas.

Vicepresidente: Jefe del Servicio de Gestión Docente del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Un representante por cada uno de los Organismos o Unidades siguientes:

Dirección General de Educación General Básica del Ministerio de Educación.

Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de

Educación.

Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado

Visignacidades a Investigación.

Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidades e Investigación.
Dirección General de Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Secretaria del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Cajas de Ahorro.

El Jefe de la Sección de Alumnado del INEI. El Jefe del Negociado de Selección de Alumnos del INEI, que actuará de Secretario.

III. NORMAS DE VALORACION DE LAS SOLICITUDES

Art. 7.º Procedimiento

Los plazos de presentación y valoración de las solicitudes serán determinados en las convocatorias respectivas.

Art. 8.º Fases de valoración.

Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final comprensiva de dos fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Art. 9.º Valoración social.

El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones en base a los siguientes criterios: Ingresos familiares; en su caso, titularidad de familia numerosa y condición de orfandad En las solicitudes para plazas de alumnos internos se considerará asimismo el número de habitantes del lugar de residencia familiar residencia familiar

Art. 10. Ponderación económico-familiar.

1. La ponderación económico-familiar se realizará dividiendo la suma de los ingresos obtenidos, durante el año precedente, por todos los miembros del grupo familiar, por el número de personas que integran la familia.

2. A efectos de la estimación de ingresos se tendrá en cuenta.

cuenta: